



Roj: **STSJ GAL 3387/2012 - ECLI:ES:TSJGAL:2012:3387**

Id Cendoj: **15030330022012100329**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **04/04/2012**

Nº de Recurso: **4632/2011**

Nº de Resolución: **319/2012**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00319/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECCION SEGUNDA.

AUTOS: RECURSO DE APELACION NÚM. 004632/11 - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADVO DEL T.S.J. DE GALICIA.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: P.O. NÚM. 01023/09 - JUZGADO CONTENCIOSO-ADVO. NÚM. 1 DE SANTIAGO DE COMPOSTELA (CORUÑA).

PROMOVENTE: " PROMOCIONES BLANCO BARREIRO, S.L. "

Representada por: Sr. Procurador DON JOSE LUIS GONZALEZ MARTIN.

Defendida por: Sr. Letrado DON MANUEL BLANCO-ONS FERNANDEZ.

ADMINISTRACION DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA (CORUÑA).

Representado por: Sr. Procurador DON DOMINGO NUÑEZ BLANCO.

Defendido por: Sr. Letrado DON FRANCISCO JAVIER YAÑEZ VILAS.

CODEMANDADOS: DON Juan Enrique y DOÑA Brigida .

Representados y defendidos por: Sr. Letrado DON **PAULO LOPEZ PORTO**.

SENTENCIA

En A Coruña, a 4 de Abril del 2012.

Las presentes actuaciones -a la sazón constitutivas de aquellos **Autos núm. 004632/11** de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Galicia-, fueron promovidas por aquella Razón empresarial denominada "**PROMOCIONES BLANCO BARREIRO, S.L.**" -representada y defendida por el Sr. Procurador del Ilustre Colegio de Procuradores aquí sito DON JOSE LUIS GONZALEZ MARTIN y por el Sr. Letrado del Ilustre Colegio de Abogados también aquí sito DON MANUEL BLANCO-ONS FERNANDEZ-, tanto contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA (CORUÑA)** -a su vez respectivamente representado y defendido por el Sr. Procurador del Ilustre Colegio de Procuradores aquí sito DON DOMINGO NUÑEZ BLANCO y por el Sr. Letrado de aquella otra senda e Ilustre Corporación profesional de la Abogacía allí sito DON FRANCISCO JAVIER YAÑEZ VILAS-, como contra aquellos terceros otrora personados como codemandados DON Juan Enrique y DOÑA Brigida -representados y defendidos "a quo" por el Sr. Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Santiago de Compostela (Coruña), DON **PAULO LOPEZ PORTO** pero sin que sin embargo se



hubiesen personado "ad quem", a los presentes efectos apelatorios, habiendo en cualquier caso quedado ya los autos vistos para Sentencia según se colige de su examen, de forma que examinado su contenido por la Sección Segunda de dicha misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados ahora referenciados

DON JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA (Pte.)

DON JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO (Ponente), con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Dicha Representación legal de aquella Razón empresarial denominada "PROMOCIONES BLANCO BARREIRO, S.L." interpuso otrora en tiempo y forma el correspondiente recurso de apelación contra aquella Sentencia de fecha 3 de Octubre del 2011, dictada por aquella otrora Ilma. Sra. Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santiago de Compostela (Coruña), por la que se desestimó su recurso contencioso-administrativo promovido contra aquella Resolución de fecha 13 de Octubre del 2009, dictada por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Santiago de Compostela (Coruña), por la que se le denegó aquella licencia de obra y parcelación urbanística a fin de la construcción de DOCE (12) VIVIENDAS unifamiliares en el lugar de Sarela de Abaixo, en Santiago de Compostela (Coruña).

2.- La Representación legal de aquella Razón empresarial recurrente dedujo pues aquella impugnatoria apelación al respecto que ahora corre unida a las presentes actuaciones, otorgándosele ulterior trámite alegatorio-contradictorio a aquellas otras Representaciones legales de aquella Administración municipal y de aquellos terceros inicialmente personados como codemandados, oponiéndose aquellos otros postulados de contrario deducidos por aquella Defensa del Excmo. Ayuntamiento de Santiago de Compostela (Coruña), sin que sin embargo se hubiesen personado "ad quem" aquellos codemandados a los presentes efectos apelatorios y quedando en cualquier caso declarados conclusos los autos y vistos para sentencia.

3.- Se considera pues a sus efectos probado que mediante aquella precedente Sentencia de fecha 3 de Octubre del 2011, dictada por aquella otrora Ilma. Sra. Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santiago de Compostela (Coruña), se desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por la Representación legal de aquella Entidad empresarial denominada "PROMOCIONES BLANCO BARREIRO, S.L." contra aquella Resolución de fecha 13 de Octubre del 2009, dictada por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Santiago de Compostela (Coruña), por la que se le denegó aquella licencia de obra y parcelación urbanística a fin de la construcción de DOCE (12) VIVIENDAS unifamiliares en el lugar de Sarela de Abaixo, en Santiago de Compostela (Coruña).

4.- Resulta asimismo probado que mediante aquella añeja y precedente Sentencia de fecha 9 de Septiembre del 2009, adoptada "a quo" -pero desde luego ya firme y definitiva-, por aquel otrora Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santiago de Compostela (Coruña), se estimó parcialmente aquel tercer recurso otrora suscitado por igual Entidad empresarial ahora a la postre promovente y se le había ordenado jurisdiccionalmente a dicha Administración municipal la tramitación de la solicitud de licencia conforme al Plan General de Ordenación Municipal de fecha 26 de Julio de 1994 ya adaptado a las Normas provinciales allí al efecto otrora aplicables a aquel lugar de autos.

5.- Se estima asimismo probado -por lo que ahora especialmente importa-, que aquel lugar de autos constituye el núcleo rural de Sarela de Abaixo, en Santiago de Compostela (Coruña), sin que su grado de consolidación - como se colige de aquel Informe de fecha 1 de Octubre del 2009, suscrito por el Sr. Arquitecto municipal del Excmo. Ayuntamiento de Santiago de Compostela (Coruña), ahora obrante a los folios 80 a 82 del Expediente adjunto-, sea superior al CINCUENTA (50%) POR CIENTO al presentar un grado de consolidación al respecto del TREINTA CON OCHO (30,8%) POR CIENTO.

6.- Consta además otrora fijada "a quo" la cuantía de la presente controversia contenciosa como indeterminada mediante aquel precedente Auto de fecha 9 de Junio del 2010, habiéndose tramitado "ad quem" el contenido de estos Autos conforme a las correspondientes prescripciones legales y procedido a su deliberación en aquella pasada fecha 29 de Marzo del 2012, de modo que con arreglo a los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Se aceptan los extremos fácticos y razonamientos jurídicos contenidos en el fallo "a quo" recaído y que cabe confirmar ahora "ad quem" en cuanto no contradigan el presente pronunciamiento apelatorio, debiendo



de significarse que el núcleo de esta controversia contenciosa ahora en sede apelatoria radica en si aquella Representación legal promovente y apelante ha podido desvirtuar aquel precedente Informe técnico-municipal de fecha 1 de Octubre del 2009, suscrito por el Sr. Arquitecto Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Santiago de Compostela (Coruña), que en suma sirvió de respaldo motivador-denegatorio de aquellas concatenadas licencias de obra y parcelación interesadas por aquella Entidad empresarial promovente.

2.- Resulta así aplicable la pauta jurisprudencial apuntada, por un lado, por la Sentencia de fecha 28 de Noviembre de 1991, dictada por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al señalar que "la actividad probatoria tiende a lograr que el Juzgador se convenza de la certeza de los hechos. La prueba es valorada en su conjunto para estimar en conciencia lo que crea probado; tras esa valoración recta y en conciencia del conjunto de la prueba se fijan los hechos probados que es la respuesta segura que se da en los planteamientos fácticos"; por otro, por aquella otra Sentencia de fecha 13 de Febrero de 1990, adoptada por igual máximo Organismo jurisdiccional contencioso-administrativo al apuntar también que "la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar la producción de la figura del acto consentido, pero afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales", sin perjuicio de que también se sostenga que las reglas generales de valoración de la prueba al efecto desde luego aplicables "indican que cada Parte soporta la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la Norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" al ser en su día ésta la solución elaborada por inducción sobre la base del Art. 1214 del Código Civil y al cohonestarse ahora dicho pormenor con el Art. 217 de la Ley núm. 1/00, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, por demás aplicable en esta vía contenciosa de conformidad tanto con el Art. 60,4 como con la Disposición Final Primera de aquella otra Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.- Mientras el Art. 208,1 de aquella otra Ley núm. 9/02, de 30 de Diciembre, de Ordenación urbanística y protección del Medio rural de Galicia, establece que "la Inspección urbanística es la actividad que los Organismos administrativos competentes en materia de edificación y uso del suelo han de realizar con la finalidad de comprobar que una y otro se ajustan al ordenamiento urbanístico", su apartado 4 señala también -por lo que ahora atañe-, que "los hechos constatados por el personal funcionario de la inspección y vigilancia urbanística en el ejercicio de las competencias propias en materia de disciplina urbanística gozan de valor probatorio y presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

4.- Pues bien -por lo que ahora precisamente importa-, la clave decisoria de la presente controversia apelatoria se dilucida en orden a determinar si aquella prueba "ex-parte" aportada ha podido desmentir, contradecir o invalidar semejante Informe técnico-municipal -que recae precisamente sobre la inexistencia de un grado de consolidación superior al CINCUENTA (50%) POR CIENTO en aquel lugar de autos como supuesto determinante de aquella Resolución municipal denegatoria-, sin que desde luego así fuese porque no se han desmentido ni los cálculos ni su proyección espacial sobre el terreno, siendo además doctrina jurisprudencial consolidada -apuntó asimismo en su Sentencia de fecha 19 de Diciembre del 2006 aquella misma máxima Instancia jurisdiccional contencioso-administrativa-, que no cabe invocar -ahora en apelación-, los preceptos que en la valoración de las pruebas obligan a sujetarse a la sana crítica con el fin de sustituir la del Juzgador -aquí de instancia-, por la propia salvo que la misma resulte ilógica o arbitraria, sin que baste "justificar que el resultado probatorio obtenido por la Sala de instancia pudo ser, a juicio de la Parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba sino que es menester demostrar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable o conduce a resultados inverosímiles".

5.- Nada se ha demostrado cumplidamente acerca del error o defectuosa apreciación de la naturaleza de aquel lugar de autos -suelo de núcleo rural con un grado de consolidación no sólo inferior al CINCUENTA (50%) POR CIENTO sino incluso motivadamente porcentuado en un TREINTA CON OCHO (30,8%) POR CIENTO según precisó aquel Sr. Arquitecto Municipal otrora actuante en su Informe ahora obrante al folio 82 del Expediente adjunto-, de modo que conforme al tenor de la Disposición Transitoria primera e) de aquella Ley núm. 9/02, de 30 de Diciembre, en relación con sus Arts. 206,1 y 24,4 resultan harto plausibles y merecen ser confirmadas tanto aquella precedente Sentencia de fecha 3 de Octubre del 2011, dictada por aquella otrora Il.ª Sra. Magistrado-Jueza sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santiago de Compostela (Coruña), como aquella Resolución de fecha 13 de Octubre del 2009, dictada por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento también allí sito y por la que se le denegaron aquellas concatenadas licencia de obra y parcelación en aquel lugar de Sarela de Abaixo, en Santiago de Compostela (Coruña), procediendo por ende y en consecuencia la desestimación del recurso de apelación al respecto y "ad quem" suscitado por aquella Razón empresarial promovente denominada "PROMOCIONES BLANCO BARREIRO, S.L.".

6.- No existe pues óbice de motivación en aquel fallo "a quo" dictado en la medida que ni se aprecia defecto de ningún género en la apreciación de la prueba ni inmotivación alguna en instancia ya que desde luego en



aquel fallo -en dicción de aquella otra Sentencia de fecha 30 de Octubre del 2009, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del todo punto extrapolable al supuesto que ahora nos ocupa-, se "contiene una fundamentación jurídica que cumple suficientemente los requisitos de motivación de las resoluciones judiciales pues lejos de haber dado una respuesta vaga, genérica o inmotivada al caso planteado, lo analiza... La Parte actora podrá no estar de acuerdo con las conclusiones del Tribunal de instancia, pero no puede decir que..., no haya argumentado debidamente su decisión", de modo que semejante desestimación apelatoria conlleva la imposición de las correspondientes costas procesales conforme a la regla general del vencimiento "ad quem", establecida por el Art. 139,2 de aquella misma Ley núm. 29/98, de 13 de Julio , a dicha Razón empresarial apelante ahora asimismo desestimada, por lo que,

VISTOS: los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLAMOS

Que procede, de conformidad con los Arts. 68,1 b) y 2 ; 70,1 ; 81,1 "ab initio"; 82 y 85,9 de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio , la desestimación del recurso de apelación promovido por la Representación legal de aquella Razón empresarial denominada "PROMOCIONES BLANCO BARREIRO, S.L." y la confirmación de aquella Sentencia de fecha 3 de Octubre del 2011, dictada por aquella otrora Itma. Sr. Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santiago de Compostela (Coruña), por la que se le desestimó su recurso contencioso-administrativo contra aquella Resolución de fecha 13 de Octubre del 2009, dictada por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Santiago de Compostela (Coruña), por la que se le denegó aquella licencia de obra y parcelación urbanística a fin de la construcción de DOCE (12) VIVIENDAS unifamiliares en el lugar de Sarela de Abaixo, en Santiago de Compostela (Coruña), imponiéndosele además las correspondientes costas procesales a dicha Entidad empresarial apelante ahora "ad quem" asimismo desestimada conforme a la regla del vencimiento apelatorio, sentada por el Art. 139,2 de igual Norma legal procesal contencioso-administrativa.

Notifíquese la presente Sentencia a aquellas aludidas Contrapartes personadas en estas actuaciones y anteriormente referenciadas, significándoseles que, con arreglo al expreso tenor del Art. 86,2 b) de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio , no cabe interponer recurso ordinario alguno contra la presente Sentencia.

Además, dedúzcase oportuno testimonio de la presente Sentencia que correrá unido a los presentes autos y deposítase el original en la Secretaría de esta Sala a fin de su llevanza en el correspondiente libro de Sentencias de este Organo jurisdiccional colegiado aquí radicado conforme al tenor de los Arts. 265 y 266 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial , devolviéndose desde luego las presentes actuaciones a aquel referido Organo jurisdiccional unipersonal contencioso- administrativo allí sito a sus oportunos y eventuales efectos junto con oportuna copia certificada del presente fallo "ad quem" al respecto recaído.

Así por esta Sentencia se pronuncia, manda y firma.

PUBLICO: Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Itmo. Sr. Magistrado DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO, a la sazón ponente de las presentes actuaciones en esta Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí radicada, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha de conformidad con el Art. 205,6 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial , de lo que, como titular de la Secretaría de dicho referido Orga **no** jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado, doy fé.